

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Apartado (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>59</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 37.040—Participación.

(1)

(2) La Asociación será dirigida por una junta de doce directores, elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. Por lo menos, cuatro de los directores serán individuos que no estén empleados por, ni afiliados a ningún asegurador, agente, agente general, corredor, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico. La Junta se elegirá anualmente en una reunión de los miembros o sus representantes autorizados, en la fecha o lugar que designe el Comisionado. La primera Junta se elegirá dentro de quince (15) días después de la fecha de vigencia de esta ley, en la fecha y lugar que designe el Comisionado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

**Seguros—Aseguradores; Agentes Generales; Licencia; Requisitos**  
(P. del S. 824)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

**LEY**

Para enmendar el apartado (8) del Artículo 3.340; enmendar el apartado (1) del Artículo 9.060; enmendar el apartado (1) del Artículo 9.350; enmendar el epígrafe y el apartado (1) del Artículo 9.360; enmendar el Artículo 9.370; y enmendar el apartado (4) del Artículo 9.380; todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Se-

<sup>59</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3704(2).

guos de Puerto Rico”, para exigir ciertos requisitos al agente general y al consultor de seguros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (8) del Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>60</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.340—Agentes Generales y Gerentes

(1)

(8) Las disposiciones de los Artículos 9.060, 9.070, 9.350, 9.360, 9.370 y 9.380 de esta ley<sup>61</sup> serán asimismo aplicables a agentes generales.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 9.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>62</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.060—Licencia Requerida; Formulario

(1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este Capítulo.”

Sección 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 9.350 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>63</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.350—Exhibición de la Licencia

(1) La licencia de un agente, agente general, corredor, ajustador o consultor de seguros deberá exhibirse en lugar visible del sitio de negocios regularmente abierto al público.”

Sección 4.—Se enmienda el epígrafe y el apartado (1) del Artículo 9.360 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>64</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.360—Libros y Documentos Requeridos de Agentes, Agentes Generales, Corredores y Ajustadores

(1) Todo agente, agente general, corredor o ajustador llevará en el sitio de negocios indicado en su licencia, los libros corrientes

<sup>60</sup> 26 L.P.R.A. sec. 334(8).

<sup>61</sup> 26 L.P.R.A. secs. 906, 907, 935, 936, 937 y 938.

<sup>62</sup> 26 L.P.R.A. sec. 906(1).

<sup>63</sup> 26 L.P.R.A. sec. 935(1).

<sup>64</sup> 26 L.P.R.A. sec. 936(1).

acostumbrados que correspondan a transacciones con arreglo a su licencia, conjuntamente con los libros adicionales que el Comisionado pueda razonablemente requerir por regla o por reglamento, e igualmente conservará los documentos relativos a los mismos.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>65</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.370.—Informes al Comisionado

Cualquier agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor de seguros autorizado deberá, a requerimiento del Comisionado, presentar un informe por escrito tan pronto como sea posible, respecto a cualquier negocio de seguros, asunto o pérdida tramitada por el tenedor de la licencia, o en que haya participado o de que tenga informes dicho tenedor de licencia.”

Sección 6.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 9.380 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>66</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.380—Cobro y Contabilidad de Primas

(1) . . . . .

(4) Cualquier socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo de un agente, agente general, corredor o solicitador, que sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, será responsable solidariamente al asegurador o aseguradores de los fondos indebidamente tomados o apropiados.”

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

<sup>65</sup> 26 L.P.R.A. sec. 937.  
<sup>66</sup> 26 L.P.R.A. sec. 938(4).

**Poder Ejecutivo—Duplicados de Cheques Extraviados de  
Oficiales Pagadores**

(P. del S. 942)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 190 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reducir de un año a seis (6) meses el período dentro del cual los oficiales pagadores están autorizados a expedir duplicados de cheques y facultar al Secretario de Hacienda para dictar el reglamento necesario a tales fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 190 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,<sup>67</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 190.—Duplicados de cheques [de] oficiales pagadores.

Quando se extraviare, sustrajere o destruyere o no se recibiere el original de un cheque expedido por algún oficial pagador del Gobierno Estatal, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, dicho oficial está autorizado para expedir a petición de la persona interesada y dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, el correspondiente duplicado; Disponiéndose, que suficientes pruebas de no haberse recibido el cheque o de su extravío, sustracción, robo, destrucción o mutilación de dicho cheque deberán antes ser presentadas al oficial pagador y aprobadas por éste, quien ordenará suspender el pago del cheque.

En el caso de que el reclamante no fuere el dueño original del cheque, el oficial pagador requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante al tiempo de su extravío, sustracción, robo, destrucción o mutilación. En estos casos el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del oficial pagador, ordenando su pago a la orden del dueño legítimo del cheque.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de

<sup>67</sup> 3 L.P.R.A. sec. 610.